

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

[REDACTED]

Presente

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.-

Me refiero a su escrito con anexos presentados el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (Escrito de Petición) en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), en representación de [REDACTED] Promovente),¹ por medio del cual:

- Autoriza para imponer autos y realizar todo tipo de promociones y gestiones a favor del Promovente a los CC. [REDACTED]

- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]; y
- Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), solicita, entre otros:

1. Se emita criterio sobre el concepto de Influencia en la Operación de la Red Compartida,

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

2. Orientación en relación con medidas tendientes a mitigar la Influencia en la Operación de la Red Compartida por parte de Prestadores de servicios de telecomunicaciones, y
3. Que el Instituto realice actos a efecto de garantizar al Desarrollador el acceso a diversos bienes públicos federales.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Promovente presentó el Escrito de Petición con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

(Énfasis añadido)

Las peticiones del Promovente son relativas a situaciones que en su consideración podrían constituir Influencia en la Operación de la Red Compartida.

SEGUNDO. En el ámbito de sus facultades, el Instituto publicó los "Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos Impedidos para tener Influencia en la Operación de la Red Compartida", modificados mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300316/10 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis (Elementos de Influencia),² los cuales establecen lo siguiente:

" (...)

- 1.5. *Decreto de Reforma Constitucional. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.*
- 1.6. *Desarrollador. La sociedad con propósito específico de nacionalidad mexicana que deberá constituir el Concursante ganador del Concurso de conformidad con lo*

² Disponibles en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Asociaciones Público Privadas (LAPP) y 104 del Reglamento de la LAPP.

- 1.7. *Prestador de servicios de telecomunicaciones: Agente Económico que cuente con cualquier tipo de concesión, permiso o autorización que le permita comercializar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sujetos a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
- 1.8. *Red Compartida. Red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.*
- (...)
- 1.10. *Influencia. La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).*
- (...)
- 1.11. *Operación de la Red Compartida. Incluye la toma de decisiones para asignar los usos de la capacidad, infraestructura y/o servicios de telecomunicaciones y su comercialización."*

Al respecto,

SE EMITE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL PROMOVENTE:

Con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, a continuación se da respuesta a cada una de las peticiones planteadas por el Promovente.

Petición 1. "Confirmar si el arrendamiento por parte del Desarrollador de Infraestructura activa y/o pasiva de cualquier operador actual de telecomunicaciones otorgaría o podría otorgar a dicho operador influencia en la operación de la Red Compartida."

El Promovente señala que una alternativa para que el Desarrollador cumpla con las obligaciones de cobertura (Obligaciones de Cobertura) consiste en arrendar infraestructura activa y/o pasiva de actuales concesionarios de telecomunicaciones o del Estado.

señala que:

- Los operadores de telecomunicaciones tendrían Influencia en la Operación de la Red Compartida toda vez que "dichos agentes económicos podrían demorar la

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

entrega de los activos materia del arrendamiento al Desarrollador por diversas razones o podrían, sin intención alguna, por negligencia, o con dolo o mala fe, interferir con el uso de dicha infraestructura por parte del Desarrollador, con lo cual el Desarrollador podría no cumplir de forma adecuada con las Obligaciones de Cobertura y obligaciones de calidad a las cuales también estará sujeto."

- Si bien existen medios, acciones y recursos para resarcir los posibles daños derivados de los incumplimientos que pudiera cometer un Prestador de Servicios de Telecomunicaciones (PST), no serían suficientes comparados con las sanciones que podría incurrir el Desarrollador, que incluyen la terminación del contrato de APP y la revocación de títulos de concesión.

Respuesta:

No está prohibido que el Desarrollador despliegue la Red Compartida a través del arrendamiento de infraestructura de PSTs.

Lo que el Decreto de Reforma Constitucional prohíbe es que cualquier PST tenga Influencia en la Operación de la Red Compartida.

El Desarrollador puede celebrar contratos con los PST, incluyendo los de arrendamiento de infraestructura, en tanto esa relación contractual no otorgue Influencia al PST sobre la operación de la Red Compartida, esto es, que no le otorgue la capacidad de intervenir en forma significativa en las decisiones del Desarrollador.

Al respecto, en la prestación de servicios de arrendamiento de infraestructura las partes acuerdan los términos y condiciones para prestarlos. Estas actividades no están prohibidas siempre y cuando no otorguen Influencia al PST y sea el Desarrollador el único responsable de decidir, en forma independiente del PST, sobre la Operación de la Red Compartida.

El arrendamiento por parte del Desarrollador de infraestructura activa y/o pasiva de cualquier PST no otorga *per sé* Influencia en la Operación de la Red Compartida.

Al respecto, los Elementos de Influencia se emplean para identificar si la participación que un PST pretende tener en el Concursante o en el Desarrollador le confiere o le puede conferir Influencia sobre la Operación de la Red Compartida.

En ese sentido, los incisos a) y b) de los Elementos de Influencia precisan lo siguiente:

"(...)

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;³

b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a); (...)"

Es decir, la participación que un PST pretende tener en el Concursante o en el Desarrollador le confiere o le puede conferir Influencia sobre la Operación de la Red Compartida si le otorga la capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes.

En particular, el inciso c) de los Elementos de Influencia indica:

"(...)

c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este Elemento de Referencia se podrán evaluar (...)"

Este elemento precisa que la participación que un PST pretende tener en el Desarrollador le confiere o le puede conferir Influencia sobre la Operación de la Red Compartida, si ha celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) de los Elementos de Influencia.⁴

³ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que ésta pertenezca.

⁴ El inciso c) de los Elementos de Influencia agrega que, como parte de este Elemento, se podrán evaluar:

- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
- Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

En conclusión, el arrendamiento por parte del Desarrollador de infraestructura activa y/o pasiva de cualquier PST no otorga Influencia al PST sobre el Desarrollador siempre y cuando ese PST no adquiera la capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones relacionadas con la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, del Desarrollador; o en su caso se actualice alguno de los restantes incisos b), c), d) y e) de los Elementos de Influencia.

Así, el Desarrollador podrá arrendar infraestructura de terceros, incluyendo de cualquier PST, para desplegar la Red Compartida, siempre y cuando cumpla con la legislación aplicable, incluyendo la condición de que ningún PST puede tener Influencia en la Operación de la Red Compartida en términos de los Elementos de Influencia.

Se precisa que los Agentes Económicos podrán presentar al Instituto orientaciones y consultas sobre la aplicación de estos Elementos de Influencia en casos específicos, antes de que estos se realicen y surtan efectos, incluso durante la Operación de la Red Compartida y con la finalidad de prevenir posibles incumplimientos.

Petición 2. *"Manifiestar por escrito si debe interpretarse que el concepto de "activos del Estado" contenido en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional comprende, al menos, los conceptos que se incluyen en la definición de "infraestructura pasiva" contenida en la Ley (Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)."*

El Promovente considera que el Instituto, en cumplimiento de sus obligaciones de coordinación establecidas en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, debe ejercer sus facultades *"a efecto de poner a disposición del Desarrollador todos los activos propiedad del Gobierno Federal que sean necesarios para el despliegue de la Red Compartida"*, pues de lo contrario, el Desarrollador dependería en gran medida del acceso que los concesionarios actuales le brinden.

condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y

- Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓNRespuesta:

De acuerdo con la legislación aplicable en la materia, el Instituto no tiene facultades para poner a disposición los bienes del Estado para el uso y aprovechamiento de los concesionarios ni del Desarrollador.

El artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto, garantizará la instalación de la Red Compartida, para lo cual asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de dicha red. Esta disposición debe circunscribirse al ámbito de competencia de cada autoridad.

A este respecto, el artículo 142 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) señala lo siguiente:

"El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante concesión de uso comercial, en los términos establecidos en esta Ley."

Es decir, por lo que respecto a asegurar el acceso a activos requeridos para la instalación y operación de la Red Compartida, al Instituto le corresponde asegurar el acceso a los 90 MHz de espectro radioeléctrico a los que hace referencia el artículo 142 de la LFTR, lo que realizará a través del otorgamiento de la Concesión de Espectro.

Por otra parte, el artículo 147 de la LFTR establece que:

"El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso."

Asimismo, el artículo 149 de la LFTR señala que:

"Con el fin de promover la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión."

De lo anterior, y toda vez que las atribuciones del Instituto no pueden soslayar las de otras autoridades, se desprende que es el INDAABIN (Instituto de Administración y Avalúos de

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

Bienes Nacionales) quien tiene la atribución de establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los bienes del Estado estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias.

Petición 3. *"En caso de que el Desarrollador arriende infraestructura de un agente económico en una ubicación geográfica específica donde no exista infraestructura de otros agentes, (i) determinar y autorizar las tarifas aplicables a dicho arrendamiento, con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado; y (ii) adoptar las medidas necesarias a efecto de que la infraestructura del operador correspondiente a ser arrendada al Desarrollador en este supuesto incluya desde luego cableado subterráneo y/o aéreo, tal y como se prevé en la definición de "infraestructura pasiva" establecida en la fracción XXVII de la Ley. Lo anterior, a efecto de que las tarifas aplicables al arrendamiento de la infraestructura que reúna estas condiciones refleje el costo real para el concesionario arrendador."*

El Promovente señala que en términos de lo previsto en el artículo 120 de la LFTR, solicita al Instituto regular los términos, condiciones y tarifas conforme a los cuales el Desarrollador tendrá acceso a los activos de un agente económico en el supuesto descrito.

Respuesta

El artículo 120 de la LFTR mencionado por el Promovente señala puntualmente la prestación del servicio de "usuario visitante". En ese sentido, se entiende que el Promovente se refiere a la prestación de ese servicio.

A este respecto, el artículo 119 de la LFTR establece que "Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos", y señala que "En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos".

Esto es, la norma general establece que el servicio de usuario visitante se prestará libremente y el Instituto resolverá diferencias entre concesionarios sólo cuando se susciten desacuerdos. En consecuencia, no es posible "determinar y autorizar las tarifas

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

aplicables a dicho arrendamiento" ni "adoptar medidas necesarias a efecto de que la infraestructura del operador correspondiente a ser arrendada al Desarrollador en este supuesto incluya desde luego cableado subterráneo y/o aéreo", como lo solicita el Promovente, toda vez que el Promovente no ha colmado la hipótesis normativa del artículo 119 de la LFTR.

Por otra parte, tratándose del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, el artículo 120 de la LFTR establece que:

"El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar" dicho agente "a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones". En este supuesto, "el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado".

En ese tenor, en la Resolución mediante la cual el Instituto determinó al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEPT),⁵ le impuso a dicho agente económico medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, entre las que se incluyen las siguientes relacionadas con la prestación del servicio mayorista de usuario visitante:

"DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio a los Usuarios finales del Concesionario Solicitante, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

(...)

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, (...)

SEXAGÉSIMA.- Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto

⁵ Ver versión pública de la Resolución de preponderancia en el sector de telecomunicaciones, disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_060314_76_Version_Publica_Hoja.pdf

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

determinará mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo las tarifas aplicables, mismas que considerarán el punto de entrega del tráfico del Servicio Mayorista de Usuario Visitante al Concesionario Solicitante.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante, dicha información será considerada de carácter público."

Conforme a lo citado, el Instituto regula los términos y condiciones de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el AEPT a través de una Oferta de Referencia, misma que está vigente y disponible en la página de Internet del Instituto.⁶

Respecto a las tarifas del servicio de usuario visitante, la disposición citada señala que serán negociadas entre el AEPT y el concesionario solicitante y ante un desacuerdo, el Instituto las determinará mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. En consecuencia, no es posible "determinar y autorizar las tarifas aplicables a dicho arrendamiento" como lo solicita el Promovente toda vez que no ha presentado un desacuerdo en los términos descritos.

El AEPT publicó las tarifas de servicios mayoristas de usuario visitante para el periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, disponibles en su página de Internet.⁷ Es importante mencionar que dichas tarifas no han sido validadas ni autorizadas por el Instituto, toda vez que no formaron parte de la Oferta de Referencia aprobada por este órgano regulador, por lo que en caso de desacuerdo con dichas tarifas, los concesionarios podrán solicitar que el Instituto las determine, para lo cual se utilizará una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Por otra parte, respecto al servicio de arrendamiento de infraestructura señalado por el Promovente, la LFTR se refiere a "compartición de infraestructura" y el artículo 139 de dicha ley establece que

"La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer

⁶ Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciausuariovisitante-telcel.pdf>.

⁷ Disponibles en <http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/ofertapublica/documentos/oferta-prestaci%C3%B3n-del-servicio/precios-y-tarifas-anexo-XI-A.pdf>.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

(...)"

De lo anterior, se observa que el régimen general para la prestación del servicio de compartición de infraestructura establece que los concesionarios interesados acuerdan las condiciones y, en caso de desacuerdo, el Instituto resuelve las diferencias.

En el caso del AEPT, éste está obligado a ofrecer servicios de compartición de infraestructura pasiva a través de ofertas públicas de referencia que deben ser aprobadas por el Instituto.

Al respecto, en la Resolución mediante la cual el Instituto determinó al AEPT, se incluyen las siguientes medidas relacionadas con la prestación del servicio mayorista de compartición de infraestructura pasiva:

"DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una (...) Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (...).

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología costos incrementales promedio de largo plazo, las mencionadas tarifas deberán de ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrá diferenciarse por zonas geográficas.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público."

Conforme a lo citado, el Instituto regula los términos y condiciones de los servicios de compartición de infraestructura pasiva que deberá prestar el AEPT a través de ofertas de referencia, mismas que están vigentes y disponibles en la página de Internet del Instituto.⁸

Respecto a las tarifas del servicio de compartición de infraestructura pasiva, la disposición citada señala que serán negociadas entre el AEPT y el concesionario solicitante y ante un desacuerdo, el Instituto las determinará mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Por lo anterior, no es posible *"determinar y autorizar las tarifas aplicables a dicho arrendamiento"* como lo solicita el Promovente, ni es posible *"adoptar medidas necesarias a efecto de que la infraestructura del operador correspondiente a ser arrendada al Desarrollador en este supuesto incluya desde luego cableado subterráneo y/o aéreo"*, toda vez que no ha presentado un desacuerdo en los términos descritos.

Cabe mencionar que el AEPT ha celebrado contratos de compartición de infraestructura pasiva con diversos agentes económicos que son públicos e incluyen tarifas no discriminatorias.⁹ En ese sentido, existen referencias respecto a las condiciones, incluyendo tarifas, que ofrece el AEPT para el acceso a su infraestructura pasiva, mismas que deben observar el principio de trato no discriminatorio.

Petición 4. "Coordinar (con la) SCT se realicen las gestiones necesarias con el INDAABIN, la Secretaría de la Función Pública y cualquier otro órgano, entidad o dependencia del Gobierno Federal que resulte competente, a efecto de que las Condiciones de Arrendamiento entren en vigor con posterioridad a la fecha en que la SCT lleve a cabo la adjudicación del fallo del Concurso, de modo que el Desarrollador tenga acceso a los sitios públicos federales materia de las Condiciones de Arrendamiento a ser

⁸ La oferta de referencia para compartición de infraestructura pasiva en redes fijas está disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciainfraestructurapasiva-telmex.pdf> y La oferta de referencia para compartición de infraestructura pasiva en redes móviles está disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciainfraestructurapasiva-telcel.pdf>.

⁹ Ver, por ejemplo, convenios de compartición de infraestructura pasiva móvil, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/convenios-de-comparticion-de-infraestructura-movil>.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

publicadas por el INDAABIN, con el fin de dar cumplimiento a sus Obligaciones de Cobertura."

El Promovente señaló que el 13 de abril de 2016, el INDAABIN y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria publicaron para consulta pública las Condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación para el arrendamiento de los espacios en los inmuebles federales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión (Condiciones de Arrendamiento), cuyo proceso de consulta feneció el 6 de mayo de 2016.

Asimismo, el Promovente menciona que tiene conocimiento que las Condiciones de Arrendamiento serán publicadas en fechas próximas. A este respecto, argumenta el Promovente, la publicación de las Condiciones de Arrendamiento *"con anterioridad a la adjudicación del Concurso generaría condiciones de discriminación y pondría al Desarrollador en desventaja frente a cualesquiera otros concesionarios u operadores de telecomunicaciones, toda vez que dichos agentes económicos podrían negociar y obtener acceso a través de arrendamiento a dichos sitios con anterioridad a la constitución del Desarrollador"*.

Respuesta

El Instituto no tiene facultades legales para coordinarse con otras entidades como las dependientes del Ejecutivo Federal, para realizar gestiones a efectos de que las Condiciones de Arrendamiento entren en vigor con posterioridad a la fecha en que la SCT lleve a cabo la adjudicación del fallo del Concurso, ni para establecer la fecha en que se emitirá el fallo del Concurso de Red Compartida.

Como se mencionó anteriormente, conforme a la LFTR, el INDAABIN es la autoridad competente para establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los bienes del Estado estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

En estos términos, como lo señala el Promovente, el INDAABIN ha elaborado el anteproyecto de Condiciones de Arrendamiento, mismo que fue sometido a consulta pública.¹⁰

¹⁰ La documentación de la consulta pública del anteproyecto referido se encuentra disponible en <http://cofemersimr.gob.mx/portales/resumen/40213#>.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

Por otro lado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de implementar el Concurso Internacional número APP-009000896-E1/2016 para la adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas, para la instalación y operación de la Red Compartida (Concurso de Red Compartida),¹¹ incluyendo el calendario de actividades del concurso.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto no tiene facultades para realizar actos "a efecto de que las Condiciones de Arrendamiento entren en vigor con posterioridad a la fecha en que la SCT lleve a cabo la adjudicación del fallo del Concurso", pues el Instituto no tiene facultades legales para la emisión de las Condiciones de Arrendamiento ni para el establecimiento de la fecha en que se emitirá el fallo del Concurso de Red Compartida, así como tampoco tiene atribuciones para coordinar a otras entidades dependientes del Ejecutivo Federal.

Petición 5. "Correr traslado a las dependencias, entidades u organismos que se señalan al calce de la siguiente hoja, incluyendo la copia fotostática del Anexo 1 del presente escrito."

Las dependencias a las que se refiere el párrafo anterior son:

- La Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
- El Organismo Promotor de Inversiones y Telecomunicaciones, y
- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Respuesta

La petición del Promovente que ahora se atiende encuentra fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, por lo cual las respuestas que en este acto se emiten únicamente se realizan dentro del ámbito de facultades del Instituto señaladas en el artículo 7 de la LFTR, en relación con los Elementos de Influencia emitidos en el contexto del proyecto de la Red Compartida.

En efecto, mediante la presente contestación, el Instituto no se encuentra iniciando un procedimiento material o formalmente jurisdiccional, pues hacerlo implicaría excederse

¹¹ Ver <http://www.sct.gob.mx/red-compartida/index.html>.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

de sus facultades legales. Por lo tanto, no le asiste una facultad para "correr traslado" a terceros o, incluso, a otras autoridades públicas del Estado.

No existe razón que legalmente justifique al Instituto para citar, hacer comparecer o emplazar a las autoridades del Estado que se aluden, ya que son sólo los procedimientos de ley y los materialmente jurisdiccionales los únicos que pueden vincular para efectos de emplazar y solicitar contestaciones formales a terceros, incluyendo a autoridades públicas de los diversos órdenes.

Finalmente, debido que la consulta formulada por el Promovente es en relación con el Concurso de Red Compartida y en virtud de que la misma forma parte de un procedimiento de licitación investido de transparencia y publicidad, se ordena hacer público el Escrito de Petición presentado por el Promovente, así como la respuesta que ahora recae, a fin de que todos los agentes económicos interesados en el Concurso y las autoridades involucradas en éste, tengan conocimiento de ello.

De la misma manera, se señala que el Instituto se encuentra para atender y resolver dudas que los Agentes Económicos pudieran tener en relación con los Elementos de influencia, así como los aspectos relacionados con dicho rubro, por lo cual en todo momento asiste a los particulares el derecho para formular consultas de forma escrita o en vía de entrevistas. Esto es así durante el transcurso del Concurso o durante la operación de la Red Compartida, conforme a lo establecido en el numeral 6 de los mismos Elementos de influencia.

Asimismo, en términos de los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP),¹² en relación con los artículos 97 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP),¹³ y Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (este último ordenamiento utilizado de forma orientativa),¹⁴ se ordena resguardar con el carácter de confidencial la información relacionada con datos personales al interior de las versiones públicas que al efecto se emitan tanto del Escrito de Petición como de la respuesta que ahora se emite.

¹² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

¹³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁴ Publicados en el DOF el dieciocho de agosto de dos mil tres.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
OFICIO IFT/226/UCE/090/2016
OFICIO DE CONTESTACIÓN

Se ordena notificar la presente contestación en el domicilio señalado por el Promovente. Asimismo, se autoriza para recibir este oficio a las personas que se alude en el proemio de este documento. En relación con la devolución del testimonio notarial previo cotejo y constancia del mismo, tal y como fue solicitado por el Promovente, se hace de su conocimiento que en términos de la Ley Federal de Derechos vigente, se autoriza la devolución previo pago de los derechos correspondientes.

El presente oficio se emite como respuesta a una consulta general planteada por el Promovente. Por ende, no prejuzga respecto de las características particulares que en cada caso se presenten al momento de analizar las solicitudes de opinión en materia de competencia económica o situaciones en las que se analice la posible existencia de influencia por parte de PST en la Operación de la Red Compartida. En efecto, el Pleno del Instituto será el encargado de evaluar y resolver sobre esas solicitudes teniendo en consideración sus cualidades propias, al mismo tiempo de atender a todos los elementos que sean aportados en términos de las Bases y de los Elementos de Influencia por cada uno de los interesados.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 8 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4, fracción V, inciso vi), 19, primer párrafo, 20, fracciones VI, VIII y X, 46, párrafo primero, y 47, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁵.



Georgina K. Santiago Gatica

Titular de la Unidad de Competencia Económica

¹⁵ Publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo medio el diecisiete de octubre de dos mil catorce.